RESOLUCIÓN N° 071/20

**Vistos:**

Que, con fecha 06 de julio de 2020 .................. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que, .................. otorgue cobertura de gastos de sepelio derivada del fallecimiento de .................. quien falleciera en un accidente de tránsito bajo cobertura de SOAT del vehículo de placa ..................contra el que impactó mientras conducía una moto en el siniestro ocurrido el 05 de agosto de 2019.

Que, la señalada reclamación cumplió con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento.html);

Que, habiéndose corrido traslado de la respectiva reclamación, .................. presentó sus descargos el 10 de julio de 2020;

Que, el 03 de agosto de 2020 se realizó la correspondiente audiencia virtual de vista con la participación de ambas partes las que sustentaron sus posiciones, absolviendo las diversas preguntas formuladas.

Que, la parte reclamante sustenta su reclamo resumidamente en lo siguiente: a) Se encuentra disconforme con el rechazo de la compañía de seguros de otorgar cobertura por los gastos de sepelio (cobertura de 1 UIT) derivados del fallecimiento de .................., quien falleciera en un accidente de tránsito cubierto por el SOAT de ..................; b) señala que .................. en un reclamo anterior, inicialmente rechazó la cobertura de indemnización por fallecimiento (4 UIT), pero que ante el reclamo presentado ante la DEFASEG decidió otorgar dicha cobertura; por lo que correspondería que también otorgue la cobertura de gastos de sepelio; asimismo señala que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que sustenta su reclamo, por lo que

Que, por su parte, conforme a lo expresado en sus descargos y a lo manifestado en la audiencia de vista, .................. expresa resumidamente lo siguiente: a) .................., era el conductor de una moto lineal que no contaba con seguro SOAT y que colisionó con el vehículo automotor con placa de rodaje .................., que contaba con SOAT emitido por ..................; b) en un primer momento frente a la solicitud de cobertura por fallecimiento presentada por la reclamante, .................. procedió al rechazo del siniestro, en la medida que correspondía que dicho siniestro sea atendido por la aseguradora con la cual tenía contratado un SOAT, conforme al artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC; c) no obstante, finalmente accedió a pagarla toda vez que no se pronunciaron sobre dicha cobertura dentro del plazo de 10 días que establece la ley; sin embargo, ello fue realizado por dicho circunstancia y no porque la cobertura correspondiera de acuerdo a ley; d) la reclamante requiere ahora el pago de gastos de sepelio, al respecto dicha solicitud fue presentada adjuntando los documentos del caso, recién el 15 de junio de 2020 (adjunta correo correspondiente a través del cual hizo llegar dicha documentación), la que fue respondida negativamente el 25 de junio de 2020, es decir dentro del plazo de ley correspondiente; e) en dicha comunicación de rechazo indicaron que en caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado, que en este caso .................. era conductor de un vehículo que no contaba con un SOAT de .................., por lo que no procede la cobertura solicitada; f) añaden que el error que motivó que .................. aceptara pagar la indemnización por fallecimiento, no se produce en el caso de la indemnización por gastos de sepelio; por lo que han rechazado la cobertura reclamada de acuerdo a ley.

Que, con fecha 6 de agosto la parte reclamante presentó como jurisprudencia que considera sustenta su reclamo, la CASACIÓN N° 12291-2014, LIMA; por lo que el expediente se encuentra en condiciones que este colegiado expida su pronunciamiento.

**Considerando:**

**Primero:** Que, conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden ser las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, tratándose en particular del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT debe considerarse los alcances de su respectiva regulación normativa, esto es, el Decreto Supremo Nro. 024-2002-MTC aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (Reglamento SOAT), siendo que el artículo I de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, establece que sus disposiciones son supletorias en materia de seguros obligatorios, como es el caso del SOAT.

**Cuarto:** Que, conforme a los términos del rechazo, así como al reclamo y su absolución, y a lo tratado en la audiencia de vista, la solución de la presente controversia consiste en determinar si el rechazo de siniestro informado por la aseguradora resulta o no legítima.

Al respecto, esta Defensoría tiene a bien señalar que ya se ha pronunciado en el sentido que la aseguradora contratante del SOAT de una unidad vehicular, no está obligada a otorgar cobertura a los ocupantes de la segunda unidad vehicular que omitió contratar el SOAT, tanto en las Resoluciones 039/19 y 128/19 del año 2019, como previamente en la Resolución 062/2010 emitida en el año 2010, motivo por el cual los argumentos expuestos en dicha resolución que resultan aplicables al presente caso.

Para ello, resulta pertinente transcribir el artículo 17º del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (según texto final conforme al Decreto Supremo Nro. 001-2004-MTC), cuyos alcances se analizarán en esta resolución:

*“Artículo 17: En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos,* ***cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado****.*

*En caso de* ***peatones o terceros no ocupantes*** *de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).*

*En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas.*

*En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de* ***tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor*** *y en su caso, el prestador del servicio de transporte* ***responden solidariamente*** *frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.”* (los resaltados son nuestros)

**Quinto:** El artículo 17 antes referido regula los siguientes supuestos de un accidente entre más de dos vehículos motorizados (vehículos obligados a contratar la cobertura del SOAT tal como lo dispone el artículo 3 del citado dispositivo):

1. Todos los vehículos involucrados en el accidente cuentan con SOAT (supuesto considerado implícitamente en el primer párrafo del artículo 17)

En dicho supuesto la norma dispone que “*cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado”* .

Adicionalmente se añade en el segundo párrafo que respecto de los peatones o terceros no ocupantes (los que por su sola definición no serían ni el chofer ni las personas transportadas en los vehículos motorizados)*, “las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s)”;* y en el tercer párrafo se establece que la aseguradora que asumió el gasto en exceso a su participación podrá repetir contra las demás conforme se indica en dicho artículo.

1. Uno de los vehículos obligados a contratar el SOAT no cumplió con su obligación (supuesto establecido en el cuarto párrafo del artículo 17)

En este supuesto la norma señala que “*el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente* ***frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes****, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Como se aprecia de la lectura previa, en dicho supuesto, se sanciona solidariamente a tres personas vinculadas al vehículo que omitió contratar al SOAT: al propietario del vehículo, al conductor del mismo, o al prestador del servicio de transporte si fuera el caso.

También se desprende de la parte final de este cuarto párrafo, lo siguiente:

1. Que se distingue entre “ocupantes del vehículo” y entre “terceros no ocupantes”. Un ocupante del vehículo automotor sería entonces un pasajero o el conductor (en este caso el señor Mendoza que lamentablemente falleció en el accidente; y un tercero no ocupante sería un peatón o un tercero que se moviliza en un vehículo no automotor (bicicleta, etc);
2. Que las compañías de seguros que hubieran pagado indemnizaciones *a los terceros no ocupantes respecto de los cuales tienen responsabilidad solidaria*, podrán repetir contra el propietario o conductor (o empresa de prestadora del servicio de transporte, si corresponde) por la responsabilidad que a estos últimos les compete..

La reclamante solicita la cobertura respecto del conductor del vehículo que no contaba con SOAT. No obstante, de acuerdo a lo expuesto precedentemente el conductor no tenía la condición de “tercero no ocupante, siendo que la ley solo presume la responsabilidad solidaria de las aseguradoras respecto de los “terceros no ocupantes”.

En otras palabras, del señalado texto normativo no puede desprenderse que la aseguradora deba cubrir, haciendo efectivas las coberturas de la póliza SOAT contratada por su cliente, los daños soportados por el conductor y/o los ocupantes de la otra unidad vehicular que participó en los hechos, al margen que la calificación de la actuación del conductor de la unidad asegurada sea concluyente, coadyuvante o ajena a lo sucedido. En tal virtud, corresponde que los damnificados hagan efectiva la cobertura del propio SOAT que hubiese sido contratado, en el presente caso tratándose de la unidad vehicular (moto). Si en el presente caso, dicha unidad circulaba en la vía pública sin contar con una póliza SOAT, válida y vigente, ello corresponde a un riesgo asumido consciente o negligentemente por el conductor.

En efecto, el párrafo en cuestión indica: *“En caso de* ***peatones o terceros no ocupantes*** *de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s).”* Si la intención de la norma hubiera sido que dicha responsabilidad solidaria (sin perjuicio del derecho de repetición consagrado en el siguiente párrafo de la norma) se extendiera a los terceros ocupantes del vehículo que omitió contratar el SOAT, hubiera indicado: *“En caso de peatones, terceros no ocupantes* ***u ocupantes de vehículos automotores participantes en el accidente, incluido el propio conductor del vehículo sin SOAT****, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente (…)”*; pues conforme se recoge en nuestro ordenamiento legal la solidaridad no se presume “s*ólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa”,* tal como se señala en el artículo 1183 del Código Civil*.* Asimismo, la séptima regla de interpretación de la ley del contrato de seguro, señala que *“La cobertura, exclusiones y, en general, la extensión del riesgo así como los derechos de los beneficiarios, previstos en el contrato de seguro, deben interpretarse literalmente”*; debiendo resaltarse que tanto la Ley del Contrato de Seguro, como el Código Civil son de aplicación supletoria a las normas del SOAT, tal como expresamente lo reconoce el artículo I de las Disposiciones Generales de la Ley 29946 y el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

Ello no afecta la finalidad y espíritu del SOAT que es no dejar desprotegidos a los terceros que se ven afectados en un accidente de tránsito, pues respecto de ellos la solidaridad se mantiene. Los terceros no ocupantes podrán accionar contra alguna de las compañías de seguros que tuviera el SOAT de alguna de las unidades vehiculares involucradas en el accidente; y, los ocupantes de un vehículo que debió contar con SOAT, pueden accionar contra el propietario o conductor del vehículo que debió preocuparse de contar con un SOAT vigente. No tendría sentido que se interprete que la aseguradora del vehículo que sí contaba con SOAT deba responder solidariamente frente al conductor del vehículo que no contaba con SOAT para luego repetir contra el mismo conductor por el monto asumido, pues no existe duda que el último párrafo del artículo 17 del D.S. 024-2002-MTC lo sanciona con dicha responsabilidad solidaria (junto con el propietario y/o el prestador del servicio de transporte, según corresponda).

En este sentido, esta Defensoría tiene a bien precisar que mantiene el criterio recogido en la Resolución 062/2010, la misma que fue emitida en el año 2010, cuyos sexto y sétimo considerandos se reproducen a continuación:

*“SEXTO: Este Colegiado mantiene el criterio conforme al cual, de la lectura de la norma reproducida en el considerando precedente, y por más que el SOAT sea un seguro de contratación obligatoria y con finalidad social, no puede inferirse o concluirse que, tratándose de accidentes en que hayan participado al menos dos unidades vehiculares (una de las cuales cuenta con SOAT y la otra no), que la aseguradora de la primera de las unidades esté obligada a otorgar cobertura a quienes son los ocupantes de la segunda unidad, siendo que una conclusión semejante es ajena no sólo al texto legal sino a la propia lógica del seguro en que la prima se estructura en función al riesgo asegurado, siendo que dicha interpretación generaría un desincentivo para contratar el SOAT. Lo que establece claramente la norma bajo comentario (primer párrafo) es que si ambas unidades vehiculares cuenta con SOAT, cada aseguradora otorga cobertura a los ocupantes de la unidad que ha asegurado, y (segundo párrafo) tratándose de peatones o terceros (esto es, no ocupantes) se genera la responsabilidad solidaria entre las aseguradoras. Y en el caso que una unidad carezca de SOAT (cuarto párrafo), tratándose de sus ocupantes, asumen responsabilidad solidaria el propietario, el conductor y el prestador del servicio de transporte terrestre, de ser el caso; en ese orden de ideas, en el texto no se dispone que dicha solidaridad se haga extensiva a la aseguradora de la unidad que sí cuenta con SOAT. Siendo que la solidaridad es una excepción a la regla general de responsabilidad simple o parciaria, y que sólo proviene o se instituye mediante pacto o por disposición legal, resulta evidente que la pretendida solidaridad objeto del reclamo no se desprende del tenor del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en particular de su cuarto ý último párrafo, siendo que postular lo contrario corresponde a una interpretación contra legem, sine ius, careciendo de todo sustento afirmar que la finalidad (ratio legis) del señalado cuarto párrafo es otorgar cobertura inmediata e incondicional a todas las víctimas de una accidente, más aún cuando la norma reglamentaria distingue expresamente entre ocupante y peatones o terceros no ocupantes, estableciendo regímenes aplicables distintos.*

*SÉTIMO: A mayor abundamiento, este Colegiado estima que la interpretación postulada por la reclamante resulta siendo finalmente contradictoria con la propia obligatoriedad de contratar el SOAT, por lo que de acogerse aquélla se estaría generando un grave desincentivo para dicha contratación y derivaría en un colapso de las aseguradoras dedicadas a otorgar este tipo de coberturas, o en un incremento tan grave del importe de las primas que generaría un seguro de contratación inviable con un mayor impacto de malestar social, ya que las víctimas de un accidente sólo podrían cobrar una indemnización luego de seguir y ganar un proceso judicial, situación que evita el SOAT por su naturaleza de seguro indemnizatorio antes que de responsabilidad civil. En ese orden de ideas, no puede ni debe confundirse los alcances del artículo 4° y 14° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, sobre inmediatez e incondicionalidad del pago indemnizatorio, con un tema de solidaridad para el pago, más aun cuando la pretendida solidaridad invocada no ha sido considerada por el legislador, por lo que resulta improcedente postularla vía interpretación.”*

**Sexto:** Cabe señalar que la parte reclamante invoca que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ampara su pretensión y en particular se remite a la sentencia en el expediente Nº 2736-2004 PA/TC (fundamento 12) que señala que la cobertura es para las personas que sean ocupantes o terceros no ocupantes; y a la Casación Nº 10192-2016. Adicionalmente, mediante comunicación de fecha 06 de agosto de 2020 adjuntó la Casación N° 12291-2014, LIMA.

Con respecto a la sentencia recaída en el expediente 2736-2004 PA/TC, la misma hace una referencia genérica de los sujetos que busca cubrir el SOAT, a fin de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que establecen la obligación de contratar el SOAT, y no se refiere a que la aseguradora de un vehículo que contrató SOAT deba cubrir a los ocupantes de un vehículo que no lo contrató, por lo que no resulta aplicable al presente caso.

En lo que respecta a la Casación Nº 10192-2016, la misma sí se refiere al supuesto en el que una unidad vehicular contrató SOAT y la otra no, y concluye en el sentido que las aseguradoras deben dar cobertura a los terceros ocupantes del vehículo que no contrató SOAT, declarando fundada la resolución de Indecopi que se pronunció en ese sentido y ordenó el pago de gastos de sepelio a favor de un menor que era ocupante -no conductor- de la unidad que no contaba con SOAT.

No obstante, la sentencia casatoria no ha sido emitida con carácter vinculante, por lo que no constituye un precedente de observancia obligatoria, sin ahondar en el hecho que fue resulta en mayoría existiendo un voto en minoría que se pronunció en sentido contrario. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en dicho expediente se reclama la cobertura de gastos de sepelio de un ocupante no conductor de la moto que no contaba con SOAT (en ella iban el conductor y 3 personas más); siendo por tanto un caso diferente al que nos ocupa en el que se reclama la cobertura respecto del propio conductor de la moto que no contaba con SOAT, y al que la ley sanciona indicando que es él o el propietario quienes deberá responder solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo o terceros no ocupantes por los gastos incurridos y/o indemnizaciones que se hubieran pagado. Si bien Indecopi y la sentencia casatoria consideran en el caso analizado en la casación que la compañía de seguros de la unidad que contrató el SOAT debió pagar al menor pasajero de la unidad que no contrató el SOAT, pudiendo luego repetir contra el conductor, propietario o prestador del servicio de transporte conforme al artículo 17 antes citado; no se refiere al propio conductor; y, no tendría sentido que así fuera, pues mal podría darse cobertura a un conductor que negligentemente conduce un vehículo sin SOAT, indemnizándolo para luego repetir contra el mismo.

Algo similar ocurre en el caso de la casación 12291-2014, que se refiere a las lesiones producidas por el copiloto de una moto sin SOAT, y no del piloto o conductor; y la que tampoco ha sido emitida con carácter vinculante.

En efecto, existe jurisprudencia de Indecopi que ratifica dicho criterio, es decir, que el SOAT del vehículo asegurado no alcanza al conductor del vehículo sin SOAT. Por lo que aun cuando este colegiado no coincide con todos los argumentos de dicha jurisprudencia -pues conforme se ha referido en el considerando precedente esta Defensoría considera que el SOAT de un vehículo no alcanza a los ocupantes y menos al conductor de un vehículo sin SOAT, sino únicamente a lo terceros no ocupantes como sería un peatón-, este colegiado tiene a bien referir dicho antecedente que se refiere al caso en controversia, por lo que a continuación se transcribe el considerando Nº 41, parte pertinente del Nº 42 y el considerando Nº 50 de la Resolución Nº 4288-2016/SPC-INDECOPI:

*“41. En efecto, teniendo en cuenta que es deber de todo conductor contratar el seguro SOAT para su vehículo antes de hacerlo circular, no resulta correcto que ante un siniestro, este conductor, que no cumple con tal obligación legal, reclame a la aseguradora de otro vehículo interviniente en el siniestro (que cuenta con SOAT) una indemnización por los daños materiales y personales que haya sufrido, cuando este, en primera instancia, no ha cumplido con el deber legal antes mencionado, esto es contar y pagar por un SOAT destinado a cubrir a los ocupantes y terceros no ocupantes con relación a su propio vehículo.*

*42. Así, la Sala coincide con la Comisión cuando esta indica que si un agente de tránsito conduce un vehículo a sabiendas que no cuenta con un SOAT, no podría ser considerado como beneficiario de dicho seguro, en tanto ha actuado inobservando un deber de cuidado impuesto por ley, (…).*

*(…).*

*50. En este orden de ideas, considerando que el conductor irresponsable, en este caso el señor (…), no debe verse beneficiado por el seguro SOAT, dado que no cumplió con su obligación de contar con este tipo de seguro al momento del siniestro y, en ese sentido, esta situación replica en sus eventuales beneficiarios como es el caso de la señora (…), se evidencia que (…), por la interpretación que este Colegiado da a las normas del SOAT, no negó de forma indebida la cobertura del seguro SOAT a favor de esta última”.*

Atendiendo a lo expresado precedentemente, esta Defensoría concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, no encontrando razones que amparen la presente reclamación, por lo que

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................. contra .................. correspondiente al SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO –SOAT, quedando a salvo el derecho de reclamante de recurrir ante las instancias que considere pertinentes.

 Lima, 10 agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**